



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. María del Rosario Romero Castaño
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-
Rad. 2018-00314-00

AUTO SUS No. 1261

Tuluá, 16 de julio de 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, COLPENSIONES, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo.

Así mismo, el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, allegó al proceso, memorial visible a folio 65 del expediente, sustituyendo poder a la Dra. MARTHA ISABEL HERNANDEZ LUCERO, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J., sobre el cual se decidirá en la parte resolutive de éste proveído.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. De la misma manera, en tal acto procesal deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

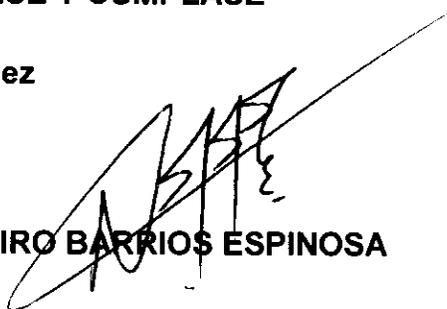
- 1) TENER** por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial.
- 2) RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, COLPENSIONES, al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, portador de la T.P. 56.392 del C.S. de la J.
- 3) ACEPTAR** la sustitución del poder aportada por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la MARTHA ISABEL HERNANDEZ

LUCERO, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J. conforme al memorial poder visible a folio 65 del expediente.

4) **SEÑÁLESE** como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). De la misma manera, **SE ADVIERTE** a las partes que en tal acto procesal deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

TRASIBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Jose Eyner Márquez Londoño
Ddo. Municipio de Tuluá, Valle del Cauca
Rad. 2018-00254-00

AUTO INT No. 375

Tuluá, 16 de julio del 2019

Hecho el estudio del expediente, se advierte que mediante auto de sustanciación No. 074 del siete (07) de febrero del año en curso, se integró en calidad de interviniente excluyente a la Sra. ANA ROSA LONDOÑO DE MARQUEZ, ordenándose su notificación para que se haga parte del proceso. Posterior a la notificación por estado del auto mencionado, el apoderado judicial de la parte actora arrió memorial al proceso correspondiente a hacer conocer al Despacho que la vinculada había fallecido, con la prueba del registro civil de defunción (fl.105).

En consecuencia, se procederá a estudiar lo establecido en Código General del Proceso, sobre las ritualidades atinentes a la sucesión procesal, por carecer el proceso laboral de norma expresa que regule esta institución; veamos:

Artículo 68. Sucesión procesal

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)

Es claro que, al hablar de esta empresa procesal, no se constituye la intervención de un tercero, sino que, sufren una alteración las partes o intervinientes que obraban en el proceso, es por esto que, el fallecimiento de una ellas, como es del caso, la señora Ana Rosa Londoño de Márquez, en calidad de interviniente excluyente, no constituye la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses se transmiten a los sucesores. En este orden, teniendo en cuenta que en el proceso no se tiene certeza de personas con vocación para suceder en los derechos de la integrada fallecida, se procederá a designar curador Ad-Litem para que represente los intereses de sus herederos indeterminados, de quienes se ordenará su emplazamiento.

Igualmente, se requerirá a las partes para que en el término de (10) días a partir de la notificación de esta providencia, manifiesten al Despacho si tienen conocimiento de algún heredero de la señora Ana Rosa Londoño de Márquez.

Respecto de la designación del curador Ad-Litem antes mencionado, ésta se realizará de conformidad con lo expuesto en el numeral 7º, del artículo 48 del C.G.P., nombrando a un abogado en ejercicio habitual de su profesión, quien deberá aceptar forzosamente el encargo y desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** la sucesión procesal por el fallecimiento de la interviniente excluyente, Sra. ANA ROSA LONDOÑO DE MÁRQUEZ. **CONTINÚESE** el proceso con sus herederos indeterminados en la misma calidad en la que fue llamada al proceso.

2.- **DESÍGNESE** como curador Ad-Litem para que defienda los intereses de los herederos indeterminados de la señora ANA ROSA LONDOÑO DE MÁRQUEZ, al doctor CARLOS IGNACIO PAREDES MORENO, portador de T.P. 66.393 del C.S. de la J., cuyo nombramiento se realiza de conformidad con lo previsto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso.

3.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al abogado designado, en la Carrera 24^a # 18-83 barrio Maracaibo de Tuluá (V) o, en la Calle 72 F3 # 28 E 1-81 barrio Calipso, Cali (V), teléfono 4051574 y 304387695, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo encomendado es de forzosa aceptación y que deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, al curador ad-litem designado y, de la misma manera, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de 10 días hábiles para que proceda a contestarla en legal forma.

4.- **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de la señora ANA ROSA LONDOÑO DE MÁRQUEZ, incluyendo su nombre en un listado que se publicará por una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, en el que se indicarán las partes del proceso, la naturaleza del mismo y el nombre del despacho que emplaza, el cual será elaborado por la parte interesada para su respectiva publicación en el diario "El País" o "El Tiempo", un día domingo y por una sola vez.

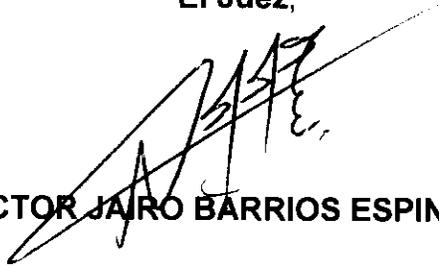
5.- **REQUERIR** a las partes para que en el término de (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, manifiesten si conocen algún heredero de la señora ANA ROSA LONDOÑO DE MÁRQUEZ, y, en caso afirmativo deberán aportar nombre y dirección donde puedan ser notificados.

6.- **SUSPENDASE** el presente proceso hasta que se lleve a cabo lo ordenado en este auto.

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE</p> <p>Hay, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.</p> <p>TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO</p>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Norha Alba Arboleda Arboleda

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y Porvenir S.A.

Rad. 2019-00178-00

AUTO SUS No. 1260

Tuluá, 16 de julio de 2019

De acuerdo con el auto interlocutorio No. 521 del 27 de mayo 2019, remitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, se avoca el conocimiento del presente proceso, toda vez que el artículo 2 del C.P.T y de la S.S en su numeral 4, establece que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades, laboral y de seguridad social, conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, es por ello que el Despacho procederá a estudiar la misma.

Al revisar el expediente, procedió el Juzgado a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado admitirá la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

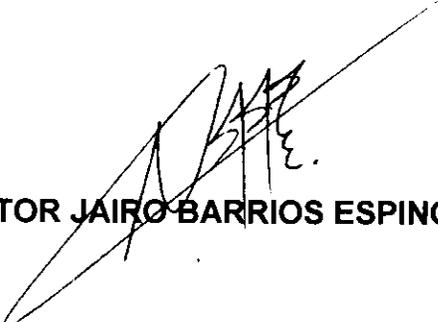
RESUELVE:

- 1) **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, remitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, por lo expuesto en el presente proveído.
- 2) **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la Sra. NORHA ALBA ARBOLEDA ARBOLEDA en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
- 3) **NOTIFIQUESELE** personalmente el contenido del presente auto al representante de la entidad pública, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, conforme el artículo 41 del C.P.L y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. El traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fuera acompañada para tal fin. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

- 4) **EN APLICACIÓN** a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.
- 5) **PÓNGASE** en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y de la S.S.
- 6) **NOTIFIQUESELE** personalmente del presente proveído a la parte demandada PORVENIR S.A, a través de su representante legal. Para tal efecto, llévase a cabo la notificación conforme a lo dispuesto en los Art. 290 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del C.P.L., córrasele traslado de la demanda por diez (10) días hábiles, para que en dicho término de respuesta a la misma por intermedio de apoderado judicial. Adviértasele que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. **INDICASE** al interesado, que es su deber elaborar y enviar la citación respectiva a la parte demandada, a fin de surtir la notificación personal.
- 7) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, al Dr. HECTOR OSORIO RIVERA, portador de la T.P No. 217.182, respectivamente, del CS.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. José Alberto Gómez Cardona
Ddo. Johanna González y José Méndez
Rad. 2019-00198-00

AUTO SUS No. 1259

Tuluá, 6 de julio del 2019

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el Sr. JOSÉ ALBERTO GÓMEZ CARDONA en contra de la Sra. JOHANNA GONZALEZ y el Sr. JOSÉ MÉNDEZ, en calidad de propietarios de la finca “la villa”.

2.- NOTIFIQUESELE personalmente el contenido del presente auto a la Sra. JOHANNA GONZALEZ y el Sr. JOSÉ MÉNDEZ, como parte demandada y en calidad de propietarios de la finca “la villa”. Para tal efecto, llévase a cabo la notificación conforme a lo dispuesto en los Art. 290 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del C.P.L., córrasele traslado de la demanda por diez (10) días hábiles, para que en dicho término de respuesta a la misma por intermedio de apoderado judicial. Adviértasele que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. **INDICASE** al interesado, que es su deber elaborar y enviar la citación respectiva a la parte demandada, a fin de surtir la notificación personal.

3.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la Dra. LEIDY JOHANNA VALENCIA MUÑOZ, portadora de la T.P

No. 184.377, respectivamente, del CS.J., de conformidad con el memorial poder visible fol. No. 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. María Victoria Ospina Mendoza y otras
Ddo. Porvenir S.A.
Rad. 2019-00199-00

AUTO SUS No. 1258

Tuluá, 16 de julio del 2019

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, pero por otra parte, el Juzgado advierte que la demanda es presentada por el Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO y el Dr. JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ. El inciso 3, del artículo 75, del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica que consagra el artículo 145 del C.P.L., prevé que: “en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”. Por esta razón, además, se devolverá la demanda para que los apoderados ajusten su actuar a lo reglado en la anterior disposición, so pena de disponerse el rechazo definitivo de la demanda.

Para efectos de la subsanación pertinente, se le concederá a la parte pasiva el perentorio término de cinco (05) días hábiles, so pena de las consecuencias de ley.

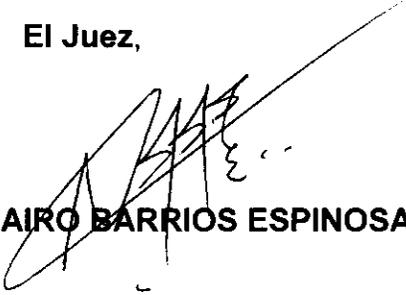
En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda presentada por la parte demandante las señoras MARIA VICTORIA OSPINA MENDOZA, ANDREA RODRIGUEZ OSPINA y NATHALIA RODRIGUEZ OSPINA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído. **EN CONSECUENCIA** se le concede a la parte interesada, el término perentorio de 05 días hábiles para que realice la subsanación pertinente, so pena de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLIÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

TRASIBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Adiela Acevedo Grajales

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Rad. 2019-00035-00

AUTO SUS No. 1262

Tuluá, 16 de julio del 2019

Al revisar el informe rendido por secretaría, procedió el Despacho a realizar un análisis respecto al memorial aportado por la parte pasiva, a título de contestación de la demanda, en el cual se encontró que esta adolece de ciertos defectos que impiden su admisibilidad en esta ocasión, veamos:

Debe recordarse que el artículo 31 de nuestro estatuto procesal, regula la forma, técnica, método y requisitos de la contestación de la demanda, indicando en su numeral 5, “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

Es claro, entonces, que la norma estableció como un presupuesto imperativo para la correcta presentación del mencionado libelo de contestación de demanda, lo relacionado a la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. Se logró evidenciar que en la petición de las pruebas se menciona:

“(...) DVD que apporto donde reposa la información del afiliado (...)”

Después de realizar la verificación de entrega de las pruebas, se pudo constatar que la parte demandada no aportó el DVD mencionado precedentemente.

Por esta razón, es necesario que la demandada corrija tal situación, refiriéndose como se mencionó enantes, en aportar el DVD mencionado en el acápite de las pruebas o en su defecto abstenerla de solicitarla como prueba.

Para efectos de la subsanación pertinente, se le concederá a la parte pasiva el perentorio término de cinco (05) días hábiles, so pena de las consecuencias de ley.

Así mismo, el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, allegó al proceso, memorial visible a folio 71 del expediente, sustituyendo poder a la Dra. MARTHA ISABEL HERNANDEZ LUCERO, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J., sobre el cual se decidirá en la parte resolutive de éste proveído.

A su vez de acuerdo con la solicitud visible a fol. 66 del expediente en donde la apoderada judicial del demandante Dra. MYRIAN OFELIA MORILLO REALPE, sustituye poder al Dr. JEFERSON STIVEN BENAVIDES MORILLO, portador de la T.P 319.124 del C.S de la J., sobre el cual se decidirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la parte llamada a juicio, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído. **EN CONSECUENCIA** se le concede a la parte interesada, el término perentorio de 05 días hábiles para que realice la subsanación pertinente, so pena de las sanciones legales.
- 2) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, COLPENSIONES, al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, portador de la T.P. 56.392 del C.S. de la J.
- 3) **ACEPTAR** la sustitución del poder aportada por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la Dra. MARTHA ISABEL HERNANDEZ LUCERO, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J. conforme al memorial poder visible a folio 71 del expediente.
- 4) **ACEPTAR** la sustitución del poder aportada por la Dra. MIRYAN OFELIA MORILLO REALPE, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería al Dr. JEFERSON STIVEN BENAVIDES MORILLO, portador de T.P. 319.124 del C.S. de la J. conforme al memorial poder visible a folio 66 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que
antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**